

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2300388</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente.
<b>Asunto</b>	Denuncia molestias por olores y ocupación vía pública varios establecimientos. Falta de respuesta.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.1. El 01/02/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2300388, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular... con DNI ..., al no recibir respuesta a los escritos presentados ante el Ayuntamiento de la Alcudia de Crespins denunciando las molestias por humos y olores, así como por la ocupación de la vía pública por parte de dos establecimientos ubicados junto a su vivienda.

1.2. El 14/02/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de la Alcudia de Crespins que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:

- Estado de tramitación de los escritos presentados por la persona interesada, así como plazo estimado para su resolución y notificación.

- Actuaciones realizadas para la comprobación de las deficiencias denunciadas por la persona interesada en lo referido a las salidas de humos de los establecimientos objeto de la queja, y en su caso, medidas adoptadas para evitar las molestias denunciadas.

- Informe sobre si la ocupación de la vía pública con mesas y sillas por parte de los establecimientos citados por la persona interesada cuentan o no con autorización, y, en su caso, si se ajustan a la misma.

1.3. El 14/03/2023, registramos el informe remitido por la Administración. En esencia, exponía lo siguiente:

PRIMERO: Descripción de los hechos.

1. El 5 de julio de 2019 la Sra. ... presentó por Registro de Entrada, escrito manifestando su malestar por las molestias causadas por los bares que hay en la Av. de las Cortes Valencianas Doc.1.

2. El 21 de octubre de 2019 se le realiza contestación por parte de la de la Jefatura de Policía Local Doc. 2.

3. El 10 de mayo de 2021 Dª (...) presenta instancia general en la cual solicita que se revise la salida de humos de los bares (...) Doc. 3.

4. El 13 de mayo de 2021 por parte del Secretario-Accidental se le realiza requerimiento de subsanación de deficiencias, advirtiendo que se producirá la caducidad del procedimiento si

transcurrido tres meses no se realiza las actividades necesarias para reanudar la tramitación, según lo estipulado en el art 95 de la Ley 39/2015 Doc.4.

Dicho requerimiento nunca fue contestado por la parte interesada.

5. El 1 de septiembre 2022 se realiza idéntica reclamación por el interesado con las mismas deficiencias advertidas mediante requerimiento de subsanación Doc 5.

SEGUNDO: No nos podemos olvidar que durante el transcurso de estos últimos años hemos sufrido una pandemia mundial, la cual ha alterado las prioridades de las diferentes administraciones y se han concedido medidas de fomento tanto a las personas físicas como a las jurídicas para intentar paliar los daños producidos como consecuencia de la pandemia anteriormente mentada. Todo ello ha conllevado que se tuviera cierta flexibilización con los negocios municipales en la determinación de los metros de las diferentes terrazas, ya que había menos peligro si las reuniones se realizaban en espacios abiertos.

Pero ello no demuestra ninguna inactividad por parte de la Administración, ya que una vez normalizada la situación se ha comenzado las actividades de inspección y depuración de las anomalías que pudieran ser existentes, prueba de ello es los requerimientos que se han realizado a los diferentes establecimientos para que en el año 2023 quede abordada la cuestión. A modo de ejemplo

Aportamos Documento 6: Resolución de Alcaldía en relación al Bar ... en la cual se le concede el uso y actividad de la terraza solicitada tras las comprobaciones de los requisitos.

Aportamos Documento 7: Resolución de Alcaldía en relación al B en la cual se recogen las excepciones sufridas por el COVID-19 en los años 2020 y 2021, que permitían las ampliaciones de terrazas y la suspensión del cobro de las tasas. En el punto quinto se indica que para el 2023 deberá acondicionar la terraza, dentro de los límites que permita la ordenanza y la seguridad vial, sin las ampliaciones propias del periodo COVID-19. Requerimiento que se ha realizado a todos los locales destinados al mismo uso del municipio.

Aportamos como Documento 8: Resolución de Alcaldía en relación al Bar ... en la cual se recogen las excepciones sufridas por el COVID-19 en los años 2020 y 2021, que permitían las ampliaciones de terrazas y la suspensión del cobro de las tasas. En el punto quinto se indica que para el 2023 deberá acondicionar la terraza, dentro de los límites que permita la ordenanza y la seguridad vial, sin las ampliaciones propias del periodo COVID-19.

Aportamos como Doc 9 Informe de la Jefatura de la Policía Local de La Alcúdia de Crespins de todas las actuaciones realizadas de cada una de las quejas formuladas por la denunciante, de fecha 17 de febrero de 2023.

De todo lo indicado se manifiesta que la Administración no ha actuado con pasividad ante las reclamaciones de la interesada, ni incurre en ningún tipo de responsabilidad ya que actúa según el deber legal establecido.

Por todo lo expuesto, Nos tenga por admitido el escrito realizadas las alegaciones en el EXPEDIENTE: Queja: 2300388 en Materia de Servicios públicos y medio ambiente tras denuncia presentada por molestias por olores y ocupación de vía pública de varios establecimientos y tras estimar las alegaciones expuestas, se proceda al archivo de la investigación.

1.4. El 14/03/2023 el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.

1.5. El 20/03/2023 la persona interesada presentó escrito de alegaciones, ratificándose en su escrito inicial, y señalando que el Ayuntamiento no hace ninguna referencia al problema de los humos y olores.

## 2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada en los que denunciaba las molestias producidas por la ocupación de la vía pública con mesas y sillas y por los humos y olores procedentes de dos establecimientos.

De la lectura del informe y la documentación adjunta remitida por el Ayuntamiento de la Alcudia de Crespins se comprueba que ninguno de los escritos presentados por la persona interesada ha tenido respuesta, salvo el referido a la instancia presentada con fecha 10/05/2021, referida a las molestias por humos y olores, respecto del cual el 14/05/2021 se formula a la persona interesada y requerimiento de subsanación, a fin de que presentase “acta de la comunidad de vecinos en relación a la revisión de la salida de humos de la actividad ubicada en Avgda...), indicándose en el informe que dicho requerimiento no fue contestado.

La interesada señaló en las alegaciones presentadas que los documentos requeridos fueron aportados, si bien no es posible determinar que los mismos fueron efectivamente presentados, pues en la copia aportada por ésta no figura el registro de entrada en el Ayuntamiento.

En cualquier caso, el resto de las solicitudes presentadas por la persona interesada, y en las que no ha existido requerimiento de subsanación, tampoco han obtenido respuesta.

Respecto a ésta, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).

2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

Respecto de las molestias por olores que la persona interesada padece como consecuencia del funcionamiento de la actividad de referencia, hay que recordar que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los malos olores inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos.

Como señala a este respecto la sentencia del Tribunal Supremo núm. 80/2012, de 5 de marzo,

(...) debe recordarse, como más especialmente representativa de la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos para el presente caso, su ya citada sentencia de 16 de noviembre de 2004 (Moreno Gómez contra España) en cuanto declaró que, conforme al art. 8 del Convenio de Roma, "[e]l individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no solo como el derecho a un simple espacio físico sino también a disfrutar, con toda tranquilidad, de dicho espacio" (apdo. 53); que "[e]l atentado contra el derecho del respeto del domicilio no supone solo una vulneración material y corporal, como la entrada en el domicilio de una persona autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorpóral, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias" (apdo. 53); que "[s]i la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo" (apdo. 53); que "[a]unque el artículo 8 tiene fundamentalmente por objeto prevenir al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, puede igualmente implicar la adopción por estos de medidas que traten de respetar los derechos garantizados por este artículo hasta en las relaciones entre los propios individuos" (apdo. 55) ....

Asimismo, es preciso destacar que el art. 17.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que «toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado».

Por su parte, el artículo 1 de la Ley valenciana Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, indica que «la presente ley tiene por objeto, en el marco de las competencias de la Generalitat, regular los espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos que se desarrollen o ubiquen en su territorio (...)».

En este sentido, la Ley en su artículo 4 señala que dichos

(...) espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establece la normativa aplicable a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

2. Las anteriores condiciones deberán comprender, entre otras, las siguientes materias:

(...)

e) Condiciones de salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente las condiciones de insonorización de los locales necesaria para evitar molestias a terceros.

f) Protección del medio ambiente urbano y natural.

(...))».

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que el artículo 43 de la Ley señala que

Los órganos competentes de la administración de la Generalitat o de los ayuntamientos, cuando concurra alguno de los supuestos de urgencia o protección provisional de los intereses implicados, previstos en el artículo 44 de esta ley, y antes de iniciar el preceptivo procedimiento sancionador, podrán adoptar alguna de las medidas provisionales siguientes:

a) La suspensión de la licencia o autorización de la actividad.

- b) Suspensión o prohibición del espectáculo público o actividad o recreativa.
- c) La clausura del local o establecimiento (...)

El artículo 44 de la Ley, por su parte, concreta las situaciones en las que pueden ser adoptadas estas medidas, estableciendo, entre otras, aquellos casos en los «exista riesgo grave o peligro inminente para la seguridad de personas o bienes, o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias y de higiene (...)».

En este sentido, es preciso destacar que el artículo 77 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que:

La Conselleria competente en medio ambiente, para el supuesto de autorizaciones ambientales integradas, y el ayuntamiento en que se ubique la correspondiente instalación, para los restantes instrumentos de intervención ambiental contemplados en esta ley, serán los órganos competentes para adoptar las medidas cautelares, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley y la normativa básica en materia de prevención y control integrados de la contaminación, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado.

En definitiva, la obtención del instrumento ambiental preciso para el ejercicio de la actividad no puede ser entendida como una genérica autorización para realizar la actividad sin sometimiento a ulteriores obligaciones. Por el contrario, la obtención de la misma impone a su titular la obligación de ejercer la actividad con pleno sometimiento a su condicionado y a las restantes obligaciones que se deriven de la legislación vigente.

Con el objeto de evitar las molestias causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

Respecto a las denuncias relacionadas con la ocupación de la vía pública, de las que tampoco consta respuesta a la persona interesada, a la vista de los partes de la policía local aportados por el Ayuntamiento de la Alcudia de Crespins, se comprueba que las denuncias de la persona interesada en relación con las terrazas de los establecimientos han sido atendidas, comprobando y, en su caso, corrigiendo las diversas situaciones que se planteaban.

### 3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de la Alcudia de Crespins RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

**SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de la Alcudia de Crespins:**

-. Que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por la persona interesada abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en los mismos y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de los recursos que le cabe ejercer, en caso de discrepancia con su contenido, para la defensa de sus derechos.

-. Que proceda a comprobar las molestias por humos y olores denunciadas por la persona interesada, imponiendo, en su caso, la adopción de las medidas correctoras necesarias para garantizar los derechos al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado.

**TERCERO:** Notificar al Ayuntamiento de la Alcudia de Crespins la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiestan su aceptación, harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

**CUARTO:** Notificar la presente resolución a la persona interesada.

**QUINTO:** Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana